

RECOMENDACIÓN NÚMERO 011/2019

Morelia, Michoacán, 17 de mayo del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD

LICENCIADO JOSÉ MATÍN GODOY CASTRO
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; ha examinado los elementos que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/2534/2017**, presentada por **XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX** por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, de sus familias y del menor **XXXXXXXXX**. atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete compareció XXXXXXXX, en las oficinas de la presente institución a presentar escrito de queja, señalando los siguientes hechos:

“PRIMERO. El día miércoles 18 de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las 14:00 horas, mi menor hijo XXXXXXXX, se encontraba en nuestro domicilio ubicado en la XXXXXXXX, Municipio de XXXXXXXX, Michoacán, se estaba bañando, lo sacaron del baño sin saber cuántos elementos entraron, ya que de inmediato le taparon la cara con una toalla, y como ya lo señale se estaba bañando y únicamente lo dejaron que se pusiera un pantalón, lo sacaron al patio de la casa, y ahí llegó otro policía que le preguntó por uno de sus tíos que se llama XXXXXXXX, por uno de mis hijos de nombre XXXXXXXX, y por uno de sus primos de nombre XXXXXXXX, pero él les dijo que no sabía nada de ellos y lo empezaron a golpear dándole puñetazos, y cuando le empezaron a dar patadas perdió el equilibrio y lo tiraron al suelo, y en el suelo lo siguieron golpeando, y entre dos policías lo pusieron de pie y lo esposaron, llevándolo a una de las camionetas en las que habían llegado y lo subieron en la caja, y se lo llevaron, y escucho que iban para XXXXXXXX, y al llegar a ese lugar escucho a una de sus tías que decía que les pregunto si traía alguna orden de cateo para meterse a su casa, y ellos dijeron que ellos no ocupaban eso, pero permanecieron ahí aproximadamente 20 minutos y después se pusieron en marcha nuevamente, cabe señalar que todo ese tiempo tuvieron a mi hijo con la cara cubierta, posteriormente fue llevado nuevamente cerca de nuestra casa, y allí les destaparon la cara y le quitaron las esposas, y en esos momentos mi familiar pudo ver que eran aproximadamente 10 camionetas de la Policía Ministerial, y abordo iban aproximadamente nueve elementos en cada una, y entre ellos había personas civiles de quienes sabemos sus nombres, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, cabe señalar que también iban armados. Y ya que lo iban a dejar irse, uno de los civiles de nombre XXXXXXXX le dijo a mi hijo que

les dijera a nuestros familiares por los que le habían preguntado que si no se salían de allí donde vivían, los iban a matar, que no tenían derecho de estar ahí, porque no era de ellos, y se retiraron del lugar lo policías” (fojas 1 a 2).

Además de lo antes mencionado, **XXXXXXXX** describió los siguientes hechos:

“18 de octubre hora 2 p.m. llegan elementos de la policía michoacana y ministeriales a nuestra casa y gritando que éramos unos hijos de la chingada que invadíamos terrenos ajenos y que nos iban a arrestar sino desalojábamos el lugar y en ese lugar tenemos la cantidad 60 años mi suegro y su esposa, yo la señora XXXXXXXX tengo 22 años de casada con XXXXXXXX y él tiene 46 años yo tengo 44 años el nació ahí en ese lugar del XXXXXXXX y nunca habíamos tenido problemas hasta hace 3 años que se presenta el doctor XXXXXXXX y su hijo XXXXXXXX acompañado de personas armadas amenazándonos que nos salgamos del terreno y si no nos va a matar nos puso una demanda de robo de resina y madera donde tenías que pagar la cantidad de nueve millones ochocientos mil pesos y el juez los declaro inocentes pues cuando salíamos de la audiencia ya había policías ministeriales y les dijeron que quedaban detenidos por secuestro y se los llevaron y hasta el momento se encuentran detenidos cosa que el señor XXXXXXXX sigue bajando al Rancho XXXXXXXX acompañado por policías y amenazándonos y el día 18 de octubre que bajaron nos robaron 20,000 veinte mil pesos que yo tenía ahorrando par dale al licenciado que nos anda moviendo el caso de mi esposo y mis hermanos también agarraron el estéreo del carro y le poncharon las llantas y nos dijo José XXXXXXXX que eso lo hizo para que no nos trasladáramos a ningún lugar a dar aviso de lo que había pasado y que si nos salíamos del lugar nos iban a ir matando y destrozando pedazo por pedazo y también iba el señor XXXXXXXX y también iba armado con una arma larga negro al igual también el doctor XXXXXXXX con la misma arma y su hijo XXXXXXXX al igual con la misma arma

larga y de color negra donde también nos amenazaban con sus armas y el doctor me dijo que me iba a matar si seguía moviendo el caso para que el licenciado le echara ganas a sacarlos que el sabía cuando yo salía de mi casa a ver a mi esposo y que en una de esas salidas de mi casa me iba a desaparecer que porque ya lo tenía hasta la chingada que era una puta vieja metiche y que no era posible que siguiera viviendo y le dice su hijo XXXXXXXXX eso papá hasta que les has dicho la verdad y contesta XXXXXXXXX muy bien hecho XXXXXXXXX esto es lo que se necesita y dieron unos pasos y dándoles mucha risa y yo los seguí diciéndoles que se fijaron lo que iban hacer a mi casa en ese momento volteé hacia arriba a donde queda la casa de mis suegro XXXXXXXXX y su esposa XXXXXXXXX y vi que habían muchos policías y en ese momento mis suegros se encontraban en mi casa y de inmediato les dije que estaban tirando muchas cosas en su casa y se fueron lo vi porque nada más queda una cerca por medio y se ve toda la casa y cuando llegaron encontraron todas las cosas tiradas y los señores XXXXXXXX y XXXXXXXX acababan de regresar de Estados Unidos son personas mayores de edad están jubilado y traían su dinero para sus enfermedades y pagar un techo de casa que habían mandado poner el techo les salió en 16,000 dieciseises mil pesos y sus hijos se los habían dado para que pagaran pues también se los robaron los policías pues en total hablo de cuarenta mil pesos que les robaron y hoy siendo las tres de la mañana recibí una llamada de mi hijo XXXXXXXXX que me dice que su abuelito XXXXXXXXX se encontraba muy grave y no tenía en que trasladarlo y le dije que consiguiera una camioneta con el encargado del orden que queda a una media hora de camino pero no lo encontró y encontró a un muchacho que poco lo conocemos y le pidió ayuda le dijo lo que les estaba pasando y el muchacho le contestó que si lo ayudaba que a donde lo trasladaba a el señor XXXXXXXXX y le dijo que a XXXXXXXXX y de ahí lo recogió a un nieto de él y ahorita está siendo atendido en el hospital XXXXXXXX por el doctor Romeo Equihua donde nos dice que si se encuentra

grave y que el padece de presión y no se la pueden controlar porque fue mucho su susto y él está hablando que les tiene mucho miedo al doctor XXXXXXXX dice que por favor lo ayuden hacer algo por ese señor para que deje a la familia en paz para el poder lograr su salud ya que se siente muy mal si quieren presentamos recetas o pueden verlo para ver la verdad” (fojas 3 a 7)

Por su parte de igual manera **XXXXXXXX** manifiesto los siguientes hechos:

“18 de octubre del 2017 a las 6 de la tarde llegaron cinco patrullas a mi casa elementos de la policía ministerial y Michoacana y 3 civiles con ellos, XXXXXXXX y su hijo XXXXXXXX y XXXXXXXX con agresión de violencia preguntando por mi hermano “XXXXXXXX” diciendo groserías esculcando mi casa robaron dinero que teníamos guardando para tratamiento que yo estaba juntando, yo estoy enferma y estaba muy asustada yo vivo en el XXXXXXXX municipio de XXXXXXXX y estaba con mi esposo y un policía diciendo que le dijéramos a mis familiares que salieran pero ellos no estaban ahí diciendo que les dijéramos que si no se salían de donde viven los iban matar y después uno de ellos empezó a tratarme mal de donde viven los iban a matar y después uno de ellos empezó a tratarme mal me decían que si no me callaba me iban a acusar de que yo tenía armas de alto calibre para traerme con ellas algo que no encontraron es mi casa y esto ha ocurrido varias veces nosotros diciendo que los íbamos acusar a derechos humanos y ellos respondieron que los valía madre los derechos humanos y queremos justicia para todos nosotros y desde que yo tengo uso de razón mis papas han vivido ahí en XXXXXXXX ahora de un tiempo para acá comenzó a llegar XXXXXXXX diciendo que él era dueño del lugar donde viven ellos empezando a llegar con civiles armados y amenazando diciendo que desocuparan el lugar pero ellos tienen más de treinta años viviendo ahí ahora hemos tenido muchos problemas con el señor XXXXXXXX amenazando con matarlo a todos pero a veces el señor “---” una vez llevo con XXXXXXXX

diciendo que ya desocuparan el lugar pero le decían que les enseñaran la escritura del lugar pero el señor no la traía decían que él no ocupaba ninguna escritura para que desocuparan y empezaron a meterse a las casas haciendo desorden después levantando todo lo que encontraron saliendo se subieron a las camionetas y se fueron para el XXXXXXXX haciendo lo mismo con la casa de mi tía XXXXXXXX y ya mi familia muy mal porque ya les ha hecho mucho daño el señor XXXXXXXX es muy influyente y paga a los policías ministeriales y michoacanas para que la acompañen y ellos también van armados, XXXXXXXX y XXXXXXXX y XXXXXXXX también armados con armas largas de color negro amenazando que les de nueve millones de pesos y en el lugar mi abuelita XXXXXXXX tiene el terreno ahí mismo lugar también y el señor nunca ha presentado ningún papel que acrediten como verdadero dueño todos los papeles son falsos para que si él nunca se había presentado antes como de tres años para acá se empezaba a presentar y siendo que mis familiares han vivido más tiempo y el tiempo que ellos tienen como desde que eran niños y allí he vivido yo también hace como año y medio que yo me case ahora vivo en otro lugar pero estado pendiente de lo que hace el señor José XXXXXXXX con mis familiares” (fojas 8 a 10).

Así como también **XXXXXXX** describió los siguientes hechos:

“El día 18 de octubre siendo la una de la tarde cuando llego a Collados el señor XXXXXXXXXXXX y su hijo XXXXXXXX y XXXXXXXX acompañados de policías ministeriales y michoacana todos armados con armas largas negras amenazándonos de hecho tengo un nieto de dos años al verlos llegar corrió y se escondió de bajo de la chimenea y un policía llego apuntándole el niño empezó a llorar y otro policía le dijo que no se pasara y le contesto por eso me pagan guey a mí me vale madre tiene que desocupar el lugar por qué no es de ellos dicho que yo la señora Prudencia tengo mi propiedad que mi esposo XXXXXXXX me

dejo que también es de mis hijos y el terreno que dice XXXXXXXX ser dueño mi hijo XXXXXXXX tienen la cantidad de 30 años voceándolo nunca había aparecido dueño hasta hace tres años apareció el señor XXXXXXXX como dueño amenazándonos con la judicial pero nunca nos ha demandado despojo del lugar solo llega amenazándonos que para que desocupemos el lugar por ese motivo tiene detenidos a mis hijos y él dice que porque lo secuestraron pero nada de eso es cierto es por motivo al “terreno” y cada qué lleva su judicial entran a robar cosas una casa donde vivía mi hijo XXXXXXXX la desclavaron tumbaron las puertas y les robaron muchas cosas aprovechándose de que la casa se encontraba sola y también entra XXXXXXXX y su hijo del mismo nombre y XXXXXXXX diciendo que si no entrego a mis hijos XXXXXXXX y XXXXXXXX y mi nietos XXXXXXXX y XXXXXXXX y que si no decía donde se encontraba me iban a llevar para hacerme pedazos para que vea que si soy capaz de hacerlo con sus hijos y le dije que se retirara y dejara de hacernos sufrir y me contestó nunca dejare de hacerlo porque tengo todo el gobierno de mi parte tengo mucho poder y dinero para pagar lo que yo quiera así que salgan de mi terreno muertos de hambre y si no quedarán como perros muertos sin ser sepultados por no entender los policías decían decía que esa era la verdad que no invadiremos terrenos ajenos que era esperábamos que no saliáramos del lugar que ya tengamos vergüenza y nos vayamos a la chingada a ladrar a otra parte y agarran a mi nieto xxxxxxxx menor de edad y lo golpearon para que entregara a sus tíos y hermano y primo de nombres XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y también en estos momentos se encuentra internado el señor XXXXXXXX por el susto y coraje al ver llegar a XXXXXXXX y su hijo XXXXXXXX y XXXXXXXX y mis hijos se encuentran fuera de su casa no pueden entrar a estar con su familia por miedo a que los agarren y sin deber nada” (fojas 11 a 13).

3. Una vez admitida la queja, con fecha 20 de octubre se recibió la comparecencia de XXXXXXXX solicitando que se emitan en su caso, las medidas precautorias necesarias "...toda vez que tenemos el temor de que dichas autoridades sigan violentando nuestros derechos humanos...", por lo anterior, se emitieron las siguientes medidas precautorias:

a) "Se decreta **MEDIDA CAUTELAR** a favor de XXXXXXXX y del menor de edad XXXXXXXX, **ASÍ COMO DE XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX** ello con la finalidad de que de conformidad con las atribuciones que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, y demás disposiciones aplicables a fin de que se evite cualquier acción u omisión por parte de cualquier **Elemento de la Procuraduría General de Justicia del Estado y cualquier elemento de la Secretaría de Seguridad Pública**, que afecten o pudieran afectar la integridad física y derechos de los agraviados antes mencionados, lo anterior para salvaguardar los derechos que les corresponden de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

b) Asimismo, se les solicita que se tomen las medidas de protección efectivas, para garantizar la integridad física de todos y cada uno de los agraviados, cuidando que no se tomen represalias por el ejercicio de derechos y medios de defensa legales que presente en ésta o en cualquier otra instancia.

c) Se tomen las medidas y acciones necesarias a efecto de que **todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública**, en el ámbito de su competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (fojas 17 a 22).

4. El día 25 de octubre de 2017, mediante oficio XXXXXXXXX, la Subdirectora de Control de Recomendaciones de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, acepta las medidas cautelares y gira los oficios correspondientes a las fiscalías a su cargo a fin de que la den cabal cumplimiento de la misma, adjuntando al oficio en mención las respuesta de cada fiscalía respecto de su ejecución (fojas 30 a 41).

5. Mediante oficio XXXXXXXXX de fecha 26 de octubre de 2017, la licenciada María Isabel García Carrillo, Titular de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía de Morelia, mediante el cual se da por enterada de la medida precautoria impuesta por este Organismo (foja 44); así mismo la maestra en Derecho Antonio Garduño Ibarra, Directora de la Unidad de Imputado Desconocido de la Fiscalía Regional de Morelia, mediante oficio hace del conocimiento de esta Comisión que se le notifico de la medida precautoria (foja 45).

6. Con fecha 26 de octubre de 2017, se recibió el oficio signado por Javier Arturo Cervantes Ruíz, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Región Morelia, mediante el cual informa a esta Comisión acerca de las acciones tomadas en cuanto a la medida cautelar decretada en autos (foja 48 a 49); de igual forma por oficio XXXXXXXXX, de fecha 26 de octubre de 2017,

signado por el Jefe del Departamento Contencioso Administrativo el licenciado Octaviano Sánchez Sánchez por ausencia de Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informa que se aceptan sin reservas las medidas cautelares emitidas por esta institución, y por diverso oficio, se remite las actuaciones realizadas para que las Unidades Regionales, tuvieran conocimiento de las medidas cautelares y cumplieran con las mismas (foja 54).

7. Así mismo, el día 26 de octubre de 2017, se recibió oficio suscrito por parte del licenciado Salvador Sánchez Suárez, Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado, mediante el cual hace del conocimiento el cumplimiento de la medida cautelar decretada en autos (fojas 58 a 64); el mismo día se recibió el informe por parte de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, el cual rinde Jesús Ulises Celaya Limas, Coordinador Regional de Seguridad Pública de Morelia, mismo que señala lo siguiente:

“Me permito informar a usted respecto a los hechos que refieren los quejosos, el personal bajo mi mando no participo en ningún requerimiento y/o operativo en coordinación con la policía ministerial, por lo que no se tiene conocimiento de los hechos que investiga esa H. Comisión de Derechos Humanos, no obstante lo anterior se realizó una investigación en los diferentes municipios que conforma la Región Morelia, para que informaran si alguna dirección de Seguridad Municipal había realizado algún requerimiento, manifestando que ninguna dirección tenía conocimiento de los hechos, lo que nuevamente desconocemos totalmente los hechos que señalan los quejosos a esta H. Comisión de Derechos Humanos. Así mismo informo que se dio el cumplimiento de la medida precautoria dictada a

favor de los CC. XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX...” (foja 72 a 73).

8. Mediante oficio XXXXXXXX, de fecha 27 de octubre de 2017, signado por el licenciado Jesús Isaac Acevedo Román, Fiscal Regional de Morelia, mediante el cual hace del conocimiento de este Organismo a efectos de dar el debido cumplimiento de acuerdo con la medida precautoria decreta dentro de la presente queja (foja 42); así mismo se recibió el oficio XXXXXXXX, con fecha 26 de octubre de 2017, suscrito por Marisol Moreno Álvarez, Directora de Litigación de la Fiscalía Regional de Justicia de Morelia (foja 43).

9. El día 27 de octubre de 2017 se recibió oficio suscrito por el maestro en Derecho José Jesús Reyes Mozqueda, Fiscal Especializado en Corporaciones Policiales adscrito a la Fiscalía de Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mediante el cual da a conocer las medidas decretas por personal a su cargo, en cuanto a la medida cautelar (fojas 50 a 52).

10. De igual forma el mismo día, el licenciado Francisco Mederos Cisneros, Fiscal de Robo al Transporte de la Fiscalía Especializada en la Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, mismo que rinde su informe en los siguientes términos:

“...no se encontró Averiguación Previa Penal, ni Carpeta de Investigación así mismo, en ningún momento la Policía Ministerial Adscrita a esta Fiscalía tiene conocimiento de los hechos vertidos, así como no ha realizado ningún acto que violente las garantías fundamentales, derechos humanos, ni tratados

internacionales, por lo que no existen dentro de esta Fiscalía, antecedentes que permitan remitir copias que funden un actuar que no corresponde a esta Autoridad.

CUARTO: Es por tanto que esta Fiscalía Especializada de Robo al Transporte, rinde su informe en tiempo y forma ya que los hechos aludidos por la C. XXXXXXXX en su agravio y el de otros, esta Autoridad no cuenta con ninguna constancia ni conocimiento de las conductas manifestadas como agravante para las personas que se manifiestan en el escrito de cuenta, por lo que no se tienen actuaciones, constancias ni conocimiento de la situación jurídica de las personas en comento...” (fojas 55 a 56).

11. En la misma fecha mediante oficios suscritos por los licenciados Jorge Nieto Barrera, Carlos Alberto Flores Sánchez y Víctor Manuel Heredia Quintero; Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Asuntos Especiales, Fiscal Especializado Homicidios y Director de Carpetas de Investigación respectivamente, todos de la Fiscalía Regional de Morelia, dentro de los cuales refieren que no se encontró registro alguno de los aquí quejosos (fojas 66 a 70).

12. En la fecha antes señalada, se recibió el informe suscrito por el licenciado Javier Arturo Cervantes Ruíz, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Región Morelia, dentro del cual señala lo siguiente

“...Niego en toda su extensión tan temeraria acusación ya que el personal a mi cargo no participó en el evento que narra la quejosa, así como desconocer los hechos ya que en ningún momento se ordenó alguna detención o se autorizó operativo alguno” (foja 71).

13. Mediante oficios de la misma fecha arriba señalada, se hizo del conocimiento de esta Comisión el cumplimiento de la medida cautelar decretada en autos, tales oficios suscritos por los licenciados José Francisco Moreno Salgado y Gabriel Cambrón Castellanos, Titular de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Patrimonial y Financiera y Titular del Centro de Operaciones Estratégicas de la Fiscalía Especializada de Atención a Delitos de Alto Impacto, respectivamente (fojas 83 a 87).

14. Con fecha 30 de octubre de 2017, se recibió oficio solicitando lo información de los quejosos y agraviados dentro de la presente queja, por parte del licenciado Sergio Bustamante Hernández, Director de Protección a Personas (fojas 88 a 89); con fecha 1° de noviembre de 2017 mediante acta circunstanciada de comparecencia la quejosa se inconformo con los informes señalando lo siguiente:

“No estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad, ya que manifiestan rotundamente no tener conocimiento de los hechos violatorios de mis derechos humanos ni de los elementos involucrados, pese a que tenemos la evidencia de los actos violatorios de nuestros derechos humanos debido a las grabaciones de los hechos materia de la queja con que contamos, por lo que deseo continuar con el trámite de mi queja” (foja 118).

15. Con fecha 13 de noviembre de 2017, se llevó a cabo una ampliación de queja por parte de XXXXXXXX y XXXXXXXX, las cuales señalan lo siguiente:

“...venimos a presentar una queja sobre los hechos que pasaron el día 18 de octubre bajaron patrullas al rancho de XXXXXXXX y XXXXXXXX municipio de XXXXXXXX esto paso entre una y dos de la tarde llegaron, se metieron a las

casas a destruir las cosas y robarse lo que más le servía y lo que no destruyeron, se robaron zapatos, ropa, celulares, estéreos, motosierras, nos acabaron todos los muebles, también se robaron todas las costuras que teníamos en los roperos y también le robaron a mi suegro y suegra lo que sus hijos le daban para sus medicamentos ya que ellos se encuentran muy delicados de salud tienen la edad de 87 y 88 años de edad y también después de esto se asustaron mucho y se enfermaron a mi suegro estuvo internado en el hospital de emergencia, tenemos todas la pruebas de que si es cierto y todo esto sobre viene por el señor XXXXXXXXXX ya que él manda la policía a que vaya hacer todo eso él les paga para que vayan ya que también nuestros esposos se encuentran presos también por XXXXXXXXXX porque los acusa de muchas cosas que no son ciertas y mi hijo XXXXXXXXXX también lo tienen detenido por homicidio y lo cual todo es falso todo es mentira del señor les pedimos de favor que nos escuchen ya no sabemos qué hacer con las mentiras de ese señor y todo esto lo hace porque nos quiere quitar el terreno donde nosotros vivimos ya que toda nuestra vida hemos vivido ahí desde nuestros padres también y ahora dice XXXXXXXXXX que él es el dueño del Rancho de donde vivimos que es XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX y por eso se basa a todas estas mentiras para sacarnos de ahí, esperemos nos escuchen de favor y tomen en cuenta todo esto porque ya hemos venido varias veces y no encontramos solución a nuestro problema...” (foja 166 a 167)

16. El día 14 de noviembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas (fojas 168 a 169), dentro de la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran

pertinentes para comprobar su dicho, de igual forma esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

17. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia ante este Organismo, el día 19 de octubre del 2017, mediante la cual la señora XXXXXXXX narra los hechos motivos de la presente queja (fojas 1 a 2).
- b)** Acta circunstanciada mediante la cual XXXXXXXX, presenta queja en contra de Elementos de la Policía Michoacán y policía ministerial (fojas 3 a 7).
- c)** Acta circunstanciada mediante la cual XXXXXXXX presenta su queja (fojas 8 a 10).
- d)** Acta circunstanciada de comparecencia en la cual XXXXXXXX, narra los hechos materia de la queja (foja 11 a 13).
- e)** Disco compacto SONY CD-R, el cual contiene 9 videos sobre las actuaciones realizadas de la autoridad señalada como responsable (foja 13 bis).

- f)** Acta circunstanciada de comparecencia mediante la cual la quejosa amplía la queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública (foja 16).
- g)** Oficio número XXXXXXXX de fecha 25 de octubre del 2017 suscrito por la licenciada Liney Eguiza López, Subdirectora de Control de Recomendaciones de la Dirección General Jurídica y de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado donde se acepta la medida precautoria y se giran las instrucciones precisas a las distintas Fiscalías para proveer lo conducente (fojas 6 a 41,
- h)** Oficio XXXXXXXXXX, de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual el licenciado Jesús Isaac Acevedo Román, Fiscal Regional de Morelia, acepta la medida cautelar (fojas 42 a 47).
- i)** Oficio XXXXXXXXX, de fecha 26 de octubre de 2017, mediante el cual el licenciado Javier Arturo Cervantes Ruíz, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Región Morelia, hace del conocimiento de esta Comisión las actividades tomadas en cuanto a la medida cautelar decretada (foja 48 a 49).
- j)** Oficio XXXXXXXXX de fecha 26 de octubre de 2017, signado por José Jesús Reyes Mosqueda, Fiscal Especializado en Corporaciones Policiales adcsrito a la Fiscalía de Atención a Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán (foja 50 a 51).
- k)** Oficio XXXXXXXXX de fecha 26 de octubre de 2017, suscrito por la licenciada María Isabel García Carrillo, Titular de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de la Fiscalía de Morelia (foja 52).

- l)** Oficio XXXXXXXX, con fecha 25 de octubre de 2017, suscrito por el licenciado Octaviano Sánchez Sánchez, jefe del Departamento Contencioso Administrativo (foja 54)
- m)** Oficio XXXXXXXX, mediante el cual se rinde informe por parte del licenciado Francisco Mederos Cisneros, Fiscal de Robo al Transporte de la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos de Alto Impacto (fojas 55 a 57).
- n)** Oficio XXXXXXXX, de fecha 26 de octubre de 2017, signado por el licenciado Salvador Sánchez Suárez, Encargado del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado (fojas 58 a 64).
- o)** Oficio XXXXXXXXXX de fecha 26 de octubre de 2017, suscrito por el licenciado Jorge Nieto Barrera, Agente del Ministerio Público Investigador de la Fiscalía de Asuntos Especiales de la Fiscalía de Atención Especializada a Delito de Alto Impacto (foja 66).
- p)** Oficio XXXXXXXXX de fecha 27 de octubre de 2017, signado por el maestro en Derecho Carlos Alberto Flores Sánchez, Fiscal Especializado Homicidios, Fiscalía de Atención Especializada a Delitos de Alto Impacto (fojas 67 a 68).
- q)** Oficio XXXXXXXXX, suscrito por el licenciado Víctor Manuel Heredia Quintero, Director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Morelia, Michoacán (fojas 69 a 70).
- r)** Oficio XXXXXXXXX, signado por el licenciado Javier Arturo Cervantes Ruíz, Director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Región Morelia (foja 71).
- s)** Oficio mediante el cual rinde informe Jesús Ulises Celaya Limas, Coordinador Regional de Seguridad Pública de Morelia (fojas 72 a 73).

- t) Oficio XXXXXXXX, de fecha 26 de octubre 2017, suscrito por el maestro en Derecho José Francisco Moreno Salgado, Titular de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Patrimonial y Financiera (fojas 83 a 84).
- u) Oficio XXXXXXXX, signado por el licenciado Gabriel Cambrón Castellanos, Titular del Centro de Operaciones Estratégicas (fojas 85 a 87).
- v) Oficio XXXXXXXX, suscrito por el licenciado Sergio Bustamante Hernández, Director de Protección a Personas (fojas 88 a 96).
- w) Oficio XXXXXXXX, suscrito por Luis Antonio Sámano Pita, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Municipal de Seguridad (foja 133).
- x) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 13 de noviembre de 2017, mediante la cual amplían la queja incluyendo como quejosas a XXXXXXXX y XXXXXXXX (fojas 166 a 167).
- y) Dictamen psicológico HHHL/17/15, practicado al menor XXXXXXXX., por parte de Héctor Hernán Herrera Lunar, licenciado en psicología adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos (foja 177).

CONSIDERANDOS

I

18. De la lectura de la queja se desprende que las quejosas atribuyen a Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la Seguridad Jurídica.** Actos y omisiones contrarios a la administración pública consistente en emplear arbitrariamente la fuerza pública.

- **Derecho a la Legalidad.** Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio consistentes en incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias.

19. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

20. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

21. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada dentro de los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

El Derecho a la Seguridad Jurídica.

22. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

23. El derecho a la Seguridad Jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna.

24. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

25. De igual forma, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y

con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

26. Asimismo, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos mandata que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

27. En ese sentido la Declaración Americana de Derechos Humanos dentro de su artículo 8 señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

28. Aunado a lo anterior se tiene que dentro del mismo ordenamiento pero en su diverso 10 refiere que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

29. De igual forma, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que toda persona puede ocurrir a los

tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

30. Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1° señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

31. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

32. Así mismo, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno –de la

Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios-- deberán apearse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

33. Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

a) Legalidad; que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

b) Necesidad; el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún

peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

c) Proporcionalidad: que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su

comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

34. De igual forma, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

35. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que

menos perjudique a la persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

36. El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

37. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no

violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
 - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;
 - b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
 - c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y
 - d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona

38. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad,

proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

39. De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación,

arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención – con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

40. En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

41. Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) **Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) **Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.

c) Necesidad racional de defensa: es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.

d) Sin derecho, es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

42. Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente XXXXXXXXX, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

43. Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán

imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

Derecho a la Legalidad.

44. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Así mismo vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

45. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del cual se precisa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

46. Así mismo, dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 fracciones 1 y 2 señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; así mismo señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

47. Bajo el mismo contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, fracción 1, señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; asimismo en su diverso, refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; por último dentro de su diverso 3 manifiesta que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

48. Aunado a ello el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos precisa que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

49. Para el caso específico el numeral IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

50. El artículo 8 en sus fracciones II, XI, XII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de Servidores Públicos dispone que se deberá cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y deberán de abstenerse de

realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así mismo observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del desempeño de sus atribuciones y obligaciones y observar en la dirección, coordinación o conducción del personal a su cargo las debidas reglas de trato y abstenerse de incurrir en discriminación, agravios, insultos, malos tratos y abuso.

51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo.

52. El solo hecho que se violente la seguridad y legalidad jurídica se violenta el Estado de derecho, por ello se crearon mecanismos administrativos para la observancia en caso de prestación indebida de servicio público, que se encuentra establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como

consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la constitución, se encuentran descritas y sancionadas, las actuaciones contrarias a la función pública del cual se desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

53. Esta limitante para realizar actos de molestia de parte de la autoridad, implica que se requiere de circunstancias especiales fundadas y motivadas para poder ingresar al domicilio de una persona, sin consentimiento.

54. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

55. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja **MOR/2534/17** se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Michoacán en base a los argumentos que se expondrán a continuación:

56. Las quejas dentro de su narración de queja señalaron cada una por su parte lo siguiente:

- **XXXXXXXXX:** señala que el día 18 de octubre de 2017, aproximadamente a las 14:00 horas, se encontraba su menor hijo XXXXXXXXXXXX. en su

domicilio, el cual se encontraba bañándose, hasta el momento en el que entraron diversos elementos sin saber cuántos, al domicilio, debido a que de inmediato le taparon la cara con una toalla y posteriormente lo sacaron al patio del domicilio y comenzaron a cuestionarlo acerca de algunos de sus familiares, contestando que no sabía nada de ellos, según señala la quejosa, después de esto comenzaron a golpearlo, lo esposaron y se lo llevaron a una de las camionetas, posteriormente se lo llevaron señalando que se dirigían al XXXXXXXXX, realizando un recorrido con el menor esposado y cubierto de la cara, hasta el momento en el que regresaron al domicilio, en dicho momento se percató que eran alrededor de 10 camionetas de la policía ministerial aclarando posteriormente que también eran pertenecientes a la policía Michoacán, además con estos se encontraban personas vestidas de civil a los cuales la quejosa conoce.

- **XXXXXXXXX**: manifestó que llegaron elementos de la policía Michoacán y ministerial a su casa, gritándoles y amenazándolos, el mismo día, señala la quejosa que los policías les robaron la cantidad de veinte mil pesos que estaba ahorrando, aunado a ello se llevaron un estéreo de un carro y a dicho auto le poncharon las llantas, según lo expuso la quejosa dichos elementos iban acompañados por civiles que se encontraban armados y los amenazaban, señalando de igual forma que los elementos no solo ingresaron a su domicilio, sino también al de sus suegros de nombre XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, realizando destrozos en dicho domicilio y extrayendo dieciséis mil pesos de dicho lugar.
- **XXXXXXXXX**: expuso que llegaron cinco patrullas a su casa, las cuales pertenecían a la policía Michoacán y a la policía ministerial, los cuales

eran acompañados por tres civiles de los cuales menciona sus nombres, cuestionando a la quejosa de forma grosera y revisando el domicilio, sustrayendo del domicilio dinero y amenazando a la quejosa y a su esposo.

- **XXXXXXXXX**: señaló que el día 18 de octubre tres personas acompañados de policías ministeriales y policía Michoacán, los cuales se encontraban armados, los amenazaron, apuntándole un policía a su nieto de 2 años, aunado a ello entraron al domicilio a robar, lo anterior según lo que señala la quejosa.
- **XXXXXXXXX y XXXXXXXXX**: narraron que el 18 de octubre, llegaron al municipio donde residen elementos policiacos adscritos a la policía Michoacán y al municipio de XXXXXXXXX, dichos elementos según lo referido por la quejosa destruyeron sus pertenencias y robarse lo que les servía como lo son zapatos, ropa, celulares, estéreos, motosierras; destruyendo sus muebles y objetos que tenían en los roperos; de igual forma robándoles a sus suegros.

57. De los informes presentados por la autoridad señalada como responsable, se tiene que señalan que derivado de la investigación hecha por los mismos, no encontraron registros acerca de la detención del menor, aunado a ello señalan que los elementos a su cargo no participaron dentro de dichas diligencias de cateo, debido a que no existía una orden judicial librada por parte de autoridad competente; ahora bien, por lo que a los elementos de la Policía Ministerial se refiere, dentro del expediente de mérito no existe medio de convicción alguno que compruebe el señalamiento hecho por los quejosos ante esta Comisión, toda vez que en las diversas pruebas presentadas por los

quejosos solo se demuestra la participación de elementos de Seguridad Pública, ya que solo existe el dicho de las quejosas en cuanto al señalamiento de los elementos adscritos de la ahora Fiscalía General de Justicia en el Estado.

Seguridad Jurídica.

58. Del análisis de las constancias podemos obtener que XXXXXXXX, señala que su menor hijo XXXXXXXXX. fue agredido por parte de los elementos que ingresaron a su domicilio, por lo que al avocarnos a las constancias que obran dentro de autos tenemos que se le realice un dictamen en materia psicológica por parte de personal adscrito a este Organismo, dentro de dicho dictamen tenemos que el menor narro como sucedieron los hechos materia de la queja, señalando lo siguiente:

“Yo estaba en casa, me estaba bañando, cuando entro la policía Michoacana, y ya de ahí uno me dijo que me saliera, yo estaba solo en la casa, y ya de ahí me dijo que me saliera para afuera y le dije que me dejara ponerme un pantalón y fue lo único que me dejo, y luego de ahí me sacaron al patio de la casa y me taparon la cara con una toalla, y luego de ahí duraron un ratillo en lo que esculcaban la casa, y luego de ahí llego uno y me pregunto por unos tíos y un hermano y un primo, y les dije que yo no sabía dónde estaban y fue cuando empezaron a golpearme, me pegaban en la cara y luego en la nuca y luego en el oído y traían como guantes, y luego de ahí fue cuando me esposaron y me empezaron a dar de patadas, me pegaron una patada en la pierna y en la panza, y de ahí escuche a uno de los policías que iban a ir al [...] y le dijeron al otro que me llevaran a la camioneta que porque los tenía que acompañar, y ya de ahí se fueron para el [...], y ya cuando llegaron al [...] fue cuando escuche a mi tía y a

su hija donde mi tía les pidió una orden de cateo para meterse, y uno le contesto que no necesitan eso para meterse, y luego de ahí duraron un ratillo, pero ya no escuche nada porque como me tenían en la camioneta no escuche nada, y luego se vinieron de regreso para [...] y ya cuando llegaron ahí, me dijeron que le dijera a mi tía que se saliera de ahí porque si no la iban a matar, que porque no estaban en lo de ellos por ese terreno” (foja 177 bis).

59. Ahora bien, aun y cuando no existe un dictamen de integridad corporal, una de las probanzas que refuerza el dicho de la quejosa y por consiguiente el del menor, son las conclusiones a las que arribo el perito en materia de psicología, perteneciente a esta Comisión, dentro del dictamen psicológico realizado al menor XXXXXXXXX, mismo que concluyó lo siguiente:

“PRIMERO. - XXXXXXXXX. presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

SEGUNDO. - XXXXXXXXX. presenta daño psicológico consistente en Trastorno Depresivo Mayor a causa de los hechos presentados en Queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos...” (fojas 177 bis).

60. A la luz de tales evidencias, la autoridad señalada como responsable señala que no existe registro alguno de la detención del menor, por lo cual se considera que no existió flagrancia o caso urgente, toda vez que si este fuera el caso, se tendría que haber puesto inmediatamente a disposición de la autoridad más cercana, mas sin embargo no fue así, aunado a ello se tiene que no se encontró registro de alguna orden de aprensión girada en contra del menor, por lo cual la retención a la que fue sometido el menor, a todas luces es violatoria de derechos humanos, ya que su calidad de menor merece una especial atención en cuanto al protocolo de actuación policial.

61. Ahora bien de acuerdo con el considerando primero de la presente resolución, los elementos policiacos deben ceñirse a los diversos protocolos de actuación emitidos por las instituciones competentes, pero al no existir registro de la detención no hay elementos probatorios que le señalen a esta Comisión que el sometimiento del menor fue debido a que se negó a la detención y por consiguiente se procedió de dicha forma, lo cual daría un indicio a este Ombudsman acerca de que la alteración psicológica presentada por el menor XXXXXXXXX. es producto de dicho sometimiento, pero al no existir registro de la detención tal hipótesis no se actualiza; aunado a ello existen diversas pruebas que comprueban el dicho de la quejosa, las cuales se verán en lo subsecuente y que se analizarán bajo la sana crítica.

Legalidad

62. Por lo que ve a la violación del domicilio, tenemos que las quejas coinciden en lo sustancial dentro de sus quejas, debido a que señalan que el día de los hechos los elementos participantes ingresaron a sus domicilios con el único objetivo de sustraer pertenencias de las mismas, así como realizar destrozos dentro de sus domicilios, señalando que los elementos iban acompañados por tres personas que se encontraban armados, de los cuales dentro del expediente obran constancias que demuestran que dichas personas no se encuentran adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, ni a la Fiscalía General de Justicia en el Estado, por lo que en el momento del cateo ilegal no debían encontrarse con los elementos policiacos.

63. Ahora bien, esta Comisión considera que la sustracción de objetos y de dinero en efectivo de un domicilio por parte de elementos policiacos, es una violación a derechos humanos, esto de acuerdo con el artículo 14 de nuestra Constitución Federal, misma que señala que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

64. Por lo que de acuerdo con el precepto antes citado, las autoridades se encontraban violentado un derecho de las quejas al sustraer objetos del domicilio de las mismas, sin contar con la orden de cateo correspondiente, misma que debería de estar apegada a derecho, lo cual no sucedió de dicha forma, tal y como se verá en lo subsecuente; si bien es cierto, esta Comisión no es competente para la determinación de la responsabilidad, en cuanto a dicho hecho, toda vez que lo anterior es competencia del Ministerio Público, el cual es el encargado de la investigación de los delitos y al estar tipificada dicha conducta dentro del Código Penal, es que esta Comisión deja expeditos los derechos de la parte quejosa, los cuales puede hacer valer presentando la denuncia correspondiente, dicho esto esta Comisión se avocara a las violaciones a derechos humanos, las cuales son consistentes en la inviolabilidad del domicilio.

65. Como punto de partida tenemos que uno de los principios constitucionales es la inviolabilidad del domicilio, mismo que se encuentra contenido en el artículo 16 constitucional que nos dice “nadie puede ser molestado en su

persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

66. Es preciso señalar que la autoridad fue omisa al solicitar la expedición de la orden correspondiente a la autoridad judicial competente, esto se desprende derivado de los informes rendidos por parte de la autoridad señalada como responsable, toda vez que señalan que elementos a su cargo no tenían la orden de cumplimentar una orden de cateo en la fecha y hora señaladas por las quejas, con lo cual se presume que en ningún momento llevaron a cabo la solicitud de la orden ante la autoridad competente.

67. Ahora bien, una de las formalidades necesarias para llevar a cabo una diligencia de cateo es que la orden judicial conste por escrito, lo cual de acuerdo con el párrafo que antecede, al no solicitar dicha orden judicial ante la autoridad competente es lógico pensar que los elementos policiacos participantes no contaban con algún documento legal que respaldara su actuación, aunado a ello tal y como señalan las quejas al momento de estar realizando el cateo, una de las quejas solicita la orden judicial para que pudieran entrar, a lo cual los policías respondieron que ellos no necesitaban ninguna orden para poder entrar, validando de esta forma su actuar sin mediar algún documento expedido por autoridad judicial que avalara el ingreso al domicilio de las quejas.

68. Por lo cual se considera que los elementos policiacos ingresaron a un domicilio sin autorización judicial, de acuerdo con lo ya dicho, toda vez que de

acuerdo con lo que dispone el artículo 282, relativo a la solicitud de orden de cateo, tal numeral perteneciente al Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que señala que dicha solicitud deberá hacerse ante el Juez de Control por parte del Ministerio Público Investigador, exponiendo el lugar que se va a inspeccionar, la persona que haya de aprehenderse, describir los objetos que se buscan y los motivos que hacen necesario llevar a cabo tal cateo, por lo que en el caso específico se solicitó información a la Fiscalía acerca de si se encontraba en integración alguna carpeta de investigación que se siguiera en contra de las aquí quejas, a lo cual se recibió una respuesta negativa.

69. De lo anterior puede deducirse como ya se ha expresado anteriormente que al realizarse dicho cateo, no se encontraban policías facultados para realizar ese tipo de operativo dado que no se constaba con ninguna indicación de supra a subordinación, mandato judicial, o bien alguna denuncia, acusación, querrela en contra alguna de los familiares de las ahora quejas o de ellas mismas, para el caso específico, es necesario resaltar que toda autoridad debe de obedecer las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo lo cual no sucedió, precisando ya anteriormente que no se contó con ninguna indicación para realizar dicho operativo.

70. Dichas cuestiones se comprueban no solo con el dicho de las quejas que concurda en tiempo, lugar y espacio de los hechos, sino también con las videograbaciones que presentaron las quejas para corroborar su dicho, en las cuales se muestran los desperfectos ocasionados por los elementos que

ingresaron sin ninguna autorización al domicilio de las mismas. En lo que ve a este medio de convicción, a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis titulada: **“VIDEOGRABACIONES EN EL JUICIO ORAL HECHAS EN DISCOS ÓPTICOS EN FORMATO DVD, QUE REMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN APOYO A SU INFORME JUSTIFICADO. SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO DICTADO CONFORME AL NUEVO PROCESO PENAL Y EL JUEZ DE DISTRITO OMITE ORDENAR OFICIOSAMENTE LA REPRODUCCIÓN DE AQUÉLLAS, EN LAS QUE SE CONTIENEN EL ACTO RECLAMADO Y LAS ACTUACIONES QUE LE SIRVIERON DE SUSTENTO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS ADECUADOS, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE OBLIGA A LA AUTORIDAD REVISORA A ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 91, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)”**, el numeral 150 de la Ley del Amparo establece que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o el derecho. En ese sentido es posible determinar que en el juicio de garantías son admisibles como prueba los discos ópticos en formato "DVD" que contengan videograbaciones, ya que no son contrarios a la moral y sí, en cambio, están regulados por la ley, conforme a los numerales 93, fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de su numeral 2o., pues se trata de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y el avance tecnológico¹; por ello, las

¹167813. XIII.1o.10 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la

videograbaciones presentadas por la parte quejosa, son medios probatorios que refuerzan los diversos señalamientos hechos por las mismas.

71. En tales videograbaciones se muestran los desperfectos ocasionados en los domicilios de las quejas, violentando así sus derechos humanos, toda vez que aún y cuando se encontraran actuando dentro de un marco de legalidad, en ningún momento están autorizados para sustraer objetos de los domicilios dentro de los cuales deben de cumplimentar las órdenes de cateo, menos así destruir las pertenencias de las personas que ahí habitan.

72. Resulta preocupante que dentro de estas prácticas realizadas por distintos tipos de autoridades encargadas de hacer cumplir la ley incurren frecuentemente en la realización de cateos ilegales, lo que constituye el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar dichos cateos se ejerce violencia física y psicológica contra los habitantes de los domicilios que allanan; así como realizan detenciones arbitrarias y, con frecuencia, se ocasiona un menoscabo en el patrimonio del ocupante del domicilio.

73. Al respecto, debe precisarse que este organismo no se opone a las acciones que realizan los servidores públicos que integran las instituciones de seguridad pública en la investigación y persecución de conductas delictivas, sino a que dichas acciones se realicen fuera del marco constitucional y del

sistema internacional de los derechos humanos. Si bien es cierto que la actividad persecutoria del delito resulta una labor fundamental del Estado Mexicano, también lo es que las tareas de velar por la seguridad pública y de procuración de justicia que tienen asignadas las autoridades deben realizarse con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

74. Ahora bien, aun y cuando las autoridades señaladas por las quejas niegan haber participado dentro del cateo motivo de la presente queja, también es necesario precisar que la quejosa presentó diversos videos tal y como ya quedo expuesto con antelación, en específico dos de los videos presentados por la quejosa en los cuales se muestra a personal de Secretaria de Seguridad Pública retirándose del domicilio de una de las quejas, tales videos permitieron a esta Comisión determinar acerca de a quién podía atribuírsele la responsabilidad por los actos llevados a cabo el día 18 de octubre de 2017, en las rancherías de “XXXXXXXXX” y “XXXXXXXXXX”, en el municipio de XXXXXXXX, Michoacán.

75. De acuerdo con lo ya expuesto, es que dentro de ese video se permite visualizar perfectamente diversas patrullas pertenecientes a la Policía Michoacán, es decir, la Secretaria de Seguridad Pública, más precisamente se puede visualizar el número económico de uno de las patrullas, tal y como se demuestra con la siguiente imagen:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



76. Dicha imagen fue sustraída de uno de los vídeos presentados por las quejas, con lo cual se permite determinar que las violaciones a Derechos Humanos son atribuibles a elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

77. Las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en cateo y prestación indebida del servicio público, en atención a los hechos ocurridos el día 18 de octubre de 2017 aproximadamente a las 14:00 horas, cuando Elementos de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, entraron a los domicilios de los quejosos, todo ello sin contar con una orden para realizar el cateo.

78. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es

posible determinar en relación al acto reclamado por las quejosos, que efectivamente **fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, el menor XXXXXXXX. y las familias de las quejas,** consistentes en violación a la seguridad jurídica y a la legalidad, por la comisión de actos consistentes en cateo ilegal y prestación indebida del servicio público, por parte de Elemento de la Policía Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado.

Interés Superior de la Niñez

79. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades o a su tipo de vulnerabilidad.

80. En el artículo 19 del convenio en cita, no sólo se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

81. En concordancia con lo anterior, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho a que todas las decisiones que

se tomen en relación con los niños, niñas y adolescentes estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz a sus derechos humanos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

82. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia número 1ª./J.18/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406 del rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.

83. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como la conducta desplegada por las autoridades responsables durante el tiempo que la situación del menor agraviado estuvo bajo responsabilidad y que dio origen a la alteración psicológica derivada de la retención, resulta claro determinar que desatendieron su deber de valorar el interés superior de aquel como derecho sustantivo lo cual impactó en su integridad personal.

84. No obstante lo anterior, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional e internacional que consagran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al haber sido sometido el menor XXXXXXXX. a retención ilegal y de esta forma alterar su estabilidad psicológica tal y como quedó demostrado dentro del

presente resolutivo, lo anterior cuando estaba bajo custodia de los elementos policiacos, le resulta la responsabilidad administrativa por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del menor XXXXXXXXX. el día 18 de octubre de 2017.

Reparación del daño.

85. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

86. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos

en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

87. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

88. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por Elementos de la Policía Michoacán, que constituyeron claramente una violación a los derechos de las quejas y el agraviado, traducándose primordialmente en violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por cateo ilegal y prestación indebida del servicio público; de los que fueron víctimas XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, el menor XXXXXXXX. y sus familias, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se brinde capacitación al personal de la Policía Michoacán y en materia de Derechos Humanos sobre los protocolos de actuación de dichos servidores, para que en la práctica de la función pública se ajusten al protocolo de actuación del empleo correcto de la fuerza pública y desempeñen sus actividades dentro del margen de su función evitando realizar actos fuera de su margen normativo de actuación.

TERCERA. Se de vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro de Víctimas a XXXXXXXX, XXXXXXXX,

XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y al menor **XXXXXXXX.**, y que a su vez la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realice el dictamen de Reparación Integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos de las personas.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto

por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”* y al artículo 102 apartado B que refiere *“...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”*.

ATENTAMENTE

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



54

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

